



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 281-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1829-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 481-2018- OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la infracción referida a exceder los LMP en la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica ubicada en la base de operaciones Kiteni (Punto de monitoreo 268, 1b, KIT – EF-2)

Lima, 25 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Transportadora de Gas del Perú S.A.² (en adelante, **TGP**) es una empresa que realiza operaciones de transporte por ductos de gas natural y transporte de líquidos de gas natural (en adelante, **Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural**), ambos ductos nacen en la selva de Cusco, atraviesan la sierra de Ayacucho y Huancavelica, para llegar a la costa de Ica.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1829-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 047-2010-MEM/AE del 10 de febrero de 2010, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó a favor de TGP el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del proyecto de Construcción y Funcionamiento de la base de Operaciones Kiteni.
3. Del 10 al 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquido de Gas Natural de los Sectores Costa, Sierra y Selva de titularidad de la empresa TGP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión³ del 14 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 3272-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2899-2016-OEFA/DS⁵ del 4 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 888-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 12 de enero de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP.
6. El 26 de enero de 2018 se notificó a TGP el Informe Final de Instrucción N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 25 de enero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**⁸), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos⁹.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por TGP, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 27 de marzo de 2018, mediante

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

⁵ Folios 1 a 8.

⁶ Folios 10 a 13.

⁷ Mediante escrito con registro N° 557705 presentado el 1 de agosto de 2017 (folios 17 a 56), el administrado formuló sus descargos a la imputación de cargos.

⁸ Folios 39 a 44.

⁹ Mediante escrito con registro N° 15023 presentado el 15 de febrero de 2018 (folios 47 a 56), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 135 a 144.

la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de TGP¹¹, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
TGP excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el siguiente punto.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto supremo N° 015-2006-EM (en adelante, en adelante, RPAAH) ¹²	Literal h) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica ubicada en la base de	Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y	

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM,**

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

operaciones Kiteni (Ptard Kiteni), Punto de monitoreo 268, 1b, KIT – EF-2, (en adelante, KIT-EF-2)	Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. ¹³ El artículo 117° de la LGA. ¹⁴ El artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los	(en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶). Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones detallado en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD. ¹⁷
--	--	---

13

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM). Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 117.- Del control de emisiones

- 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
- 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

17

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.

Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base normativa referencia	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria

Cloro Residual: exceso en 310%	Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) ¹⁵ .	
---------------------------------------	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI señaló que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a TGP por el hecho imputado señalado en el cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que la conducta infringida fue corregida con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, además no se ha generado alteración negativa al ambiente; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁸.

9. Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	Grave	De 40 a 4000 UIT
--	--	-------	------------------

15

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

18

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA-PCD, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

9. La Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- (i) La DFAI señaló que, mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento¹⁹.
- (ii) Pese a ello, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión la DS concluyó que TGP excedió en un 310% el LMP establecido por el parámetro Cloro Residual en el monitoreo de los efluentes domésticos procedentes de la Ptard ubicada en la Base de Operaciones Kiteni (punto de muestreo 269, 1b, KIT-EF-2).

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

¹⁹

En el anexo del referido Decreto Supremo se establecen los siguientes valores de LMP:

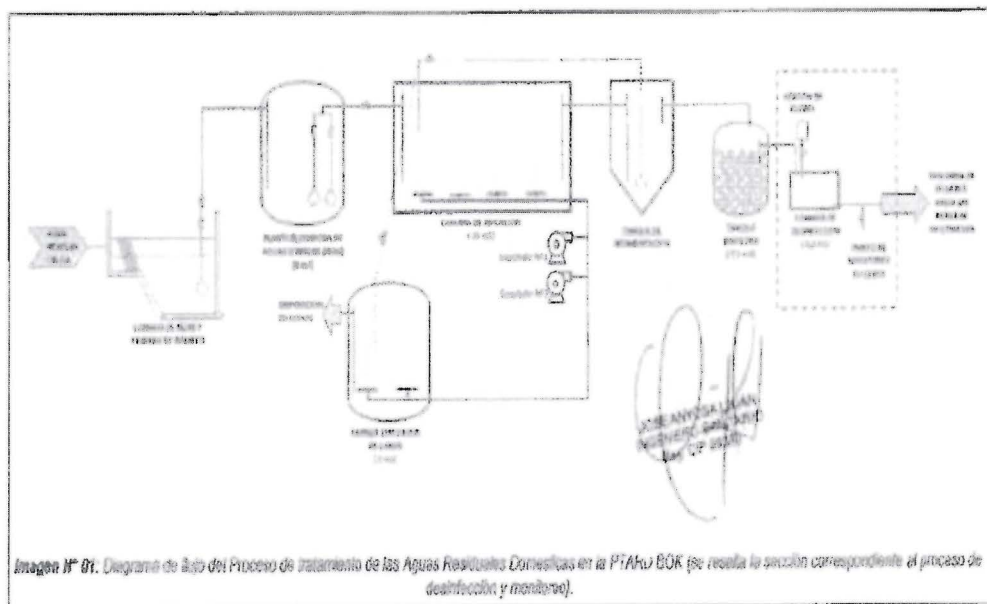
ANEXO DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS	
CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m³)
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

- (iii) En relación con los descargos del administrado relacionados a que subsanó la conducta materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI indicó que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, TFA), puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitores, así como las acciones destinada a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida.
 - (iv) De otro lado, el administrado señaló en sus descargos que realizó la toma de una contramuestra que fue debidamente analizada por un laboratorio acreditado, cuyos resultados arrojaron el cumplimiento de los LMP. No obstante, dichos resultados no fueron analizados de manera adecuada por la DS a pesar de haber sido puestos en conocimiento.
 - (v) Al respecto la DFAI señaló que los resultados de laboratorio presentado por TGP, no constituye elemento probatorio, toda vez que, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que TGP no presentó la cadena de custodia de los mencionados resultados, por tanto, no se tiene certeza de la misma.
 - (vi) Asimismo, respecto a los argumentos del administrado relacionado a que no la DS no habría adicionado el preservante químico necesario para la conservación de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2015, la DFAI señaló que, para el análisis del parámetro de cloro residual, las muestras no requieren ser preservadas, toda vez que dicho parámetro es evaluado in situ, por tanto, dichos resultado es válido.
 - (vii) En razón a ello, la DFAI concluyó que quedó acreditado que TGP es responsable por exceder los LMP respecto del parámetro cloro residual de efluentes domésticos procedentes de la PTARD ubicada en la Base de Operaciones Kiteni.
10. El 24 de abril de 2018, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 500-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:
- a) Los resultados para imputar el exceso de los LMP del parámetro cloro residual en el Ptard Kiteni carecen de validez, toda vez que el punto donde el OEFA realizó el monitoreo no corresponde al punto en el cual el efluente tratado entra en contacto con el medio, si no que dicho efluente es posteriormente conducido hacia un sistema de infiltración, el cual constituye el componente final de la Ptard²¹.

²⁰ La DFAI tomó como referencia la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME.

²¹ En esa línea el administrado adjuntó la siguiente imagen:

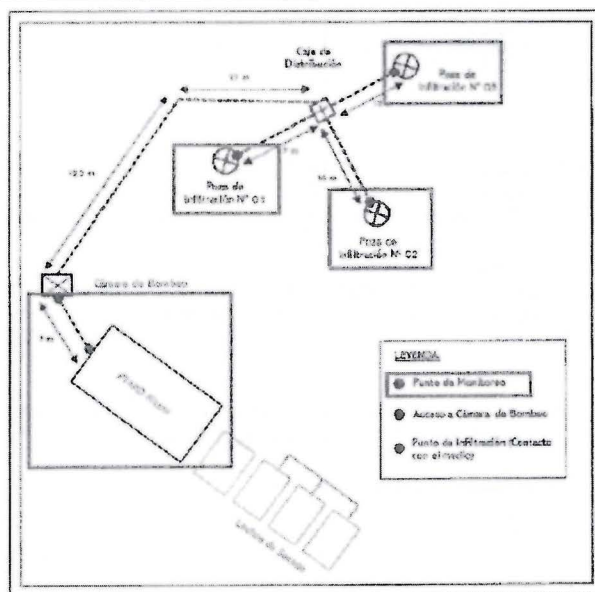
- b) En esa línea, señaló que la Ptard Kiteni comprende las unidades del sistema de tratamiento y de infiltración siendo la unidad de filtración el último componente de la Ptard, previo a la devolución del efluente tratado al medio, mediante infiltración en el terreno, ello de conformidad a lo señalado en la Resolución Directoral N° 277-2013/DSB/DIGESA/SA del 23 de setiembre de 2013, mediante la cual la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) otorgó a favor de TGP la Autorización Sanitaria de la PTARD Kiteni, en el cual se estableció que la mencionada planta cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mediante lodos activados, y un Sistema de disposición final mediante infiltración en el terreno a través de tres (03) pozos de absorción.
- c) A fin de sustentar lo indicado, TGP señaló que la empresa Disal Gestión de Servicios S.A.C, elaboró un informe técnico, donde se detallan los sistemas de tratamiento e infiltración de la Ptard Kiteni, mostrando además que el punto de monitoreo válido para la evaluación de los LMP es la salida de la cámara de desinfección²².



Página 4 del Informe Técnico: Disminución del valor de Cloro Residual

²² En esa línea el administrado adjuntó el siguiente diagrama:

- d) De otro lado, TGP señaló que la DS no tomó en cuenta que el cloro residual es un componente volátil; es decir sufre una disminución en su concentración, por lo que en el tramo comprendido desde el punto en el cual el OEFA tomó la muestra hasta el punto de descarga en las pozas de infiltración el cloro residual sufre una disminución en su concentración. A fin de sustentar dicho argumento el administrado tomó como referencia el informe técnico elaborado por la empresa Disal.
- e) Por lo señalado el administrado indicó que la Resolución materia de apelación vulnera el Principio de Causalidad; toda vez que los resultados obtenidos por la DS no pueden ser empleados para atribuir responsabilidad.
- f) Asimismo, el administrado señaló que conforme a su Registro de Control Diario de Efluentes en la Ptard Kiteni, los resultados de los monitoreos realizados durante el año 2015 para el parámetro cloro residual, inclusive durante los días de supervisión, se encontraban por debajo de los LMP aprobados, ello indica fue detallado en el Informe de Supervisión.
- g) Finalmente, señaló que como parte de sus obligaciones ambientales presentó los monitoreos trimestrales de calidad de agua del Rio Coshineri – Cuerpo de agua más cercano a la Ptard kiteni – con el objetivo de evidenciar que no existió cambios potenciales en la calidad del mencionado rio²³.



23 A fin de sustentar lo argumentado, el administrado adjuntó el siguiente cuadro:

11. El 25 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación²⁴.
12. Posteriormente, el 9 de agosto de 2018, TGP presentó un escrito reiterando sus argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y expuestos en el informe oral.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶

Parámetros	Kilari (Rio Cashimari)					
	3er Trimestre 2015		4to Trimestre 2015		1er Trimestre 2016	
	COSH-AS-1AAR	COSH-AS-1AAB	COSH-AS-1AAR	COSH-AS-1AAB	COSH-AS-1AAR	COSH-AS-1AAB
T (°C)	20,8	20,3	22,5	22,6	20,3	27,0
pH (UND)	7,3	7,3	7,5	7,5	7,3	7,0
OD (mg/l)	6,5	6,9	8,2	8,2	7,0	7,9
C.E. (uS/cm)	71,7	74,9	74,0	76,2	94,1	93,5
Acidos y Grasas (mg/l)	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2	<0,2
DBO (mg/l)	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	43,0	46,0	51,0	57,0	53,0	32,0
Sólidos Totales en Suspensión (mg/l)	3,0	4,0	30,0	33,0	674,0	737,0
Coliformes Fecales (NMP / 100 ml)	230	490	490	380	320	230
Coliformes Totales (NMP / 100 ml)	1300	490	1300	1300	470	330
Pb (mg/l)	<0,0025	<0,0033	0,0009	0,0008	0,0075	0,0063
Nitratos (mg/l)	0,271	0,2	<0,033	<0,033	<0,033	<0,033
Hidrocarburos Totales (mg/l)	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05

Folio 117.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio

Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴¹.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TGP por haber a excedido los LMP en la Ptard Kiteni (Punto de monitoreo 268, 1b, KIT – EF-2).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por TGP en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
29. Al respecto se debe indicar que, en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

30. Asimismo, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con el parámetro de Cloro residual, conforme el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para actividad del subsector hidrocarburos.

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible
Cloro Residual	0.2

31. De lo expuesto, y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁴ que pueden, desde la perspectiva legal— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.
32. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁴⁵ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
33. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP

⁴³ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 026-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2017, N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio de 2016.

⁴⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 16 de abril de 2018
Disponible:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁴⁵ Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴⁶.

34. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente.
35. Ahora bien, en el PMA del proyecto de Construcción y Funcionamiento de la base de Operaciones Kiteni se hace una diferencia entre la planta de tratamiento de aguas residuales y las pozas de infiltración, conforme se observa a continuación.

Plan de Manejo Ambiental – Base Kiteni

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

5.6 DISPOSICIÓN DE RESIDUOS Y EFLUENTES

La forma de disposición de los residuos y efluentes durante las etapas de construcción y operación se detallan en el cuadro 5.7.

Cuadro 5.7.- Disposición de Residuos y Efluentes

Aspecto Ambiental	Etapas del Proyecto	
	Construcción	Operación
Efluentes	Durante esta etapa se construirán letrinas para que el personal pueda realizar sus necesidades básicas.	Los efluentes a generarse dentro del campamento Base de Operaciones Kiteni serán llevados a una planta de tratamiento de aguas residuales cuya disposición final serán pozas de infiltración que estarán dispuestas en el extremo sur oeste del predio.
(...)	(...)	(...)

36. Asimismo, en el mencionado PMA, se estableció que el monitoreo de efluentes se debe realizar a la salida de la planta de tratamiento⁴⁷:

Cuadro 8.10.- Selección de Estaciones

Parámetros	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas	Descripción de la Ubicación
Calidad de Agua	CAg-02	8600916	Río Coshireni - Aguas Abajo (Punto tomado como referencia después de la proyección de la línea perpendicular de la descarga por infiltración)
		0711197	
	CAg-01	8600484	Río Coshireni - Aguas Arriba (Punto tomado como referencia antes de la proyección de la línea perpendicular de la descarga por infiltración) La estación de monitoreo considerado corresponde a la estación CAg-06 del monitoreo de línea base, a modo de entendimiento esta codificación será cambiada por la denominación CAg-01 para el monitoreo de la planta de tratamiento.
		0711364	
Efluente	EF-01	8600880	Salida de la planta de tratamiento (antes de la descarga por infiltración; Planta ubicada paralelo al río Coshireni).
		711360	

Fuente: Elaboración Propia y Transportadora de Gas del Perú TGP

⁴⁶ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

⁴⁷ Conforme el levantamiento de observaciones presentados por TGP

37. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2015 la DS realizó la toma de muestras de efluentes de la Ptard Kiteni a la salida de la planta de tratamiento, lo cual fue detallado en el Informe de Supervisión:

Tabla N° 37.- Estaciones de Muestreo

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)- Zona 18		DESCRIPCIÓN
		Este	Norte	
Agua Superficial	269, 3a, COSH-AS-1AAR	711364	8600484	Río Coshireni – aguas arriba del puente Coshireni.
	269, 3a, COSH-AS-1AAB	711197	8600916	Río Coshireni – aguas abajo del puente Coshireni.
	269, 3a, PS1-AS-1AAR	723264	8689698	Río Urubamba 100 m aguas arriba de PS1
	269, 3a, PS1-AS-1AAB	723243	8690224	Río Urubamba 100 m aguas abajo de PS1.
	269, 3a, PS3-AS-1AAR	641628	8557554	Río Aifarpampa 100 m aguas arriba de PS3.
	269, 3a, PS3-AS-1AAB	641996	8557726	Río Aifarpampa 100 m aguas abajo de PS3
	269, 3a, PS4-AS-1	630641	8555616	Laguna Pacobamba PS4.
	269, 3a, PCCH-AS-1AAR	641034	8556916	Río Aifarpampa 40 m aguas arriba de la proyección de planta compresora Chiquinirca hacia el Río.
	269, 3a, PCCH-AS-1AAB	641396	8556964	Río Aifarpampa 40 m aguas abajo de la proyección de planta compresora Chiquinirca hacia el Río.
	269, 3a, ESP-1	489272	8507776	Punto ubicado en el cruce del Río Palmas con el Ddv, KP 418 + 600.
269, 3a, ESP-2	511353	8518487	Punto ubicado en el cruce del Río Palmitos con el Ddv, Kp 384.	
Agua Residual Domestica	269, 1b, KIT-EF-2	711366	8600695	Efluente proveniente de la PTARD de la nueva base Kiteni.
	269, 1b, PS3-EF-1	641659	8557262	Efluente tratado proveniente PTARD de la PS3.
	269, 1b, PS4-EF-1	630228	8555374	Efluente proveniente de la PTARD de PS4.
	269, 1b, PCCH-EF-1	641152	8556852	Efluente tratado proveniente de la PTARD de PCCH (campamento PS3 y las oficinas de la Planta Compresora).
	269, 1b, ESP-01	375822	8487395	Efluente tratado proveniente de la PTARD Base San Clemente.
Suelo	269, 6, ESP-3	641592	8557242	Área de abastecimiento de combustibles del campamento PS3.
	269, 6, ESP-4	641358	8556807	Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos del campamento PS3 y PCCH.
	269, 6, ESP-5	630224	8555387	Poza de infiltración de la PTARD del campamento PS4.
	269, 6, ESP-6	630160	8555379	Área de acopio de hidrocarburos nuevos y usados de la estación de bombeo PS4.

Fuente: Informe de Supervisión

38. De las mediciones realizadas en campo a la muestra tomada a la salida de la Ptard Kiteni, la DS detectó el incumplimiento de los LMP en relación al parámetro Cloro Residual, conforme se muestra a continuación:

Tabla N°41. Resultados del Muestreo de Agua Residual Doméstica - (Efuentes)

Parámetros	Puntos de Muestreo					LMP ^(d)
	269,1b,KIT-EF-2	269,1b,PS3-EF-1	269,1b,PS4-EF-1	269,1b,PCCH-EF-1	269,1b,ESP-01	
pH ^(e) (Unidad de pH)	8,91	8,08	8,07	8,08	7,56	8,0 – 9,0
Temperatura ^(f) (°C)	26,8	14,2	7,2	11,1	22,0	...
Cloro Residual ^(g) (mg/L)	0,82	0,16	0,11	0,18	0,11	0,2
Aceites y grasas (mg/L)	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	20
Hidrocarburos Totales de Petróleo (mg/L)	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	<1,07	1,10	<1,07	1,10	2,50	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	21,3	29,5	35,2	18,1	11,5	250
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	0,60	0,196	0,043	0,676	8,844	40

Fuente: Registro de Datos de Campo Calidad de Agua e Informes de Ensayo con Valor Oficial N° A-15/34508-M1, N° A-15/34510-M1, N° A-15/35418, N° A-15/35433, N° A-15/35258, N° A-15/35268, N° A-15/35283, A-15/35457, N° A-15/35458, N° A-15/35459, N° A-15/35491
 (d) D.S. N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efuentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
 (e) Parámetro de campo medido in-situ
 (f) Parámetros no muestreados por el tiempo de perecibilidad de la muestra.
 (g) No cuenta con los Límites Máximos Permisibles de Efuentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 M Supera los Límites Máximos Permisibles de Efuentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3272-2016-OEFA/DS-HID

39. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:



40. En ese sentido, de los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de la conducta infractora relacionada a exceder los LMP en la Ptard Kiteni.

Respecto a los argumentos de TGP

41. Ahora bien, el administrado, en su recurso de apelación, señaló que la Resolución materia de apelación vulnera el Principio de Causalidad toda vez que los resultados para imputar el exceso de los LMP del parámetro cloro residual en el Ptard Kiteni carecen de validez, toda vez que el punto donde el OEFA realizó el monitoreo no corresponde al punto en el cual el efluente tratado entra en contacto con el medio, si no que dicho efluente es posteriormente conducido hacia un sistema de infiltración, el cual constituye el componente final de la Ptard⁴⁸.
42. Al respecto, conforme lo señalado anteriormente, debe indicarse que el PMA de TGP se estableció que el monitoreo de efluentes se debe realizar a la salida de la planta de tratamiento⁴⁹:

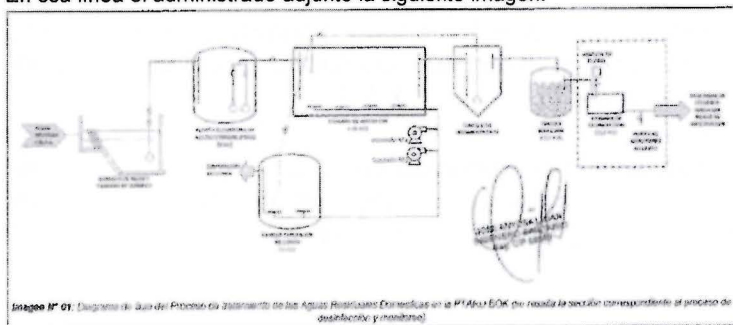
Cuadro 8.10.- Selección de Estaciones

Parámetros	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas	Descripción de la Ubicación
Calidad de Agua	CAg-02	8600916	Río Coshireni - Aguas Abajo (Punto tomado como referencia después de la proyección de la línea perpendicular de la descarga por infiltración)
		0711197	
	CAg-01	8600484	Río Coshireni - Aguas Arriba (Punto tomado como referencia antes de la proyección de la línea perpendicular de la descarga por infiltración) La estación de monitoreo considerado corresponde a la estación CAg-06 del monitoreo de línea base, a modo de entendimiento esta codificación será cambiada por la denominación CAg-01 para el desarrollo del programa de monitoreo.
		0711364	
Efluente	EF-01	8600880	Salida de la planta de tratamiento (antes de la descarga por infiltración; Planta ubicada paralelo al río Coshireni).
		711360	

Fuente: Elaboración Propia y Transportadora de Gas del Perú TgP

43. En tal sentido, cabe señalar que la DS realizó la muestra a la salida de la Ptard Kiteni, en el punto de monitoreo KIT-EF-2, cuyas coordenadas, conforme lo constatado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015 son Este 711366 y Norte 8600895:

⁴⁸ En esa línea el administrado adjuntó la siguiente imagen:



Página 4 del Informe Técnico: Disminución del valor de Cloro Residual


⁴⁹ Conforme el levantamiento de observaciones presentados por TGP

Agua Residual Domestica	269, 1b, KIT-EF-2	711366	8500895	Efluente proveniente de la PTARD de la nueva base Kiteni.
	269, 1b, PS3-EF-1	641659	8557262	Efluente tratado proveniente PTARD de la PS3.
	269, 1b, PS4-EF-1	630228	8555374	Efluente proveniente de la PTARD de PS4.
	269, 1b, PCCH-EF-1	641152	8556852	Efluente tratado proveniente de la PTARD de PCCH (campamento PS3 y las oficinas de la Planta Compresora).
	269, 1b, ESP-01	375822	8487395	Efluente tratado proveniente de la PTARD Base San Clemente

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3272-2016-OEFA/DS-HID

44. Asimismo, debe señalarse que de la revisión del informe de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015⁵⁰ - periodo dentro del cual se realizó la Supervisión Regular 2015-, presentado por TGP el 2 de noviembre de 2015, se observa que el administrado reconoce las coordenadas del punto de monitoreo de efluente KIT EF-2:

Cuadro N° 5.
Descripción de estaciones de muestreo para efluente.

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS			FOTOGRAFÍA
		Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)	
KIT-EF-2	Efluente proveniente de la PTARD de la nueva base Kiteni	0711366	8600895	653	

Fuente: Extracto del escrito con Registro N° 57002

45. De ello se desprende que, las coordenadas donde la DS realizó el monitoreo son las correspondientes al punto de monitoreo KIT-EF2, el cual se encuentra a la salida de la Ptard Kiteni, por lo tanto, dicho monitoreo se realizó en el punto detallado por el administrado en su PMA, más aun, tomando en cuenta, que el mismo punto de monitoreo es reconocido por el administrado, conforme se observa en el informe de monitoreo detallado anteriormente.

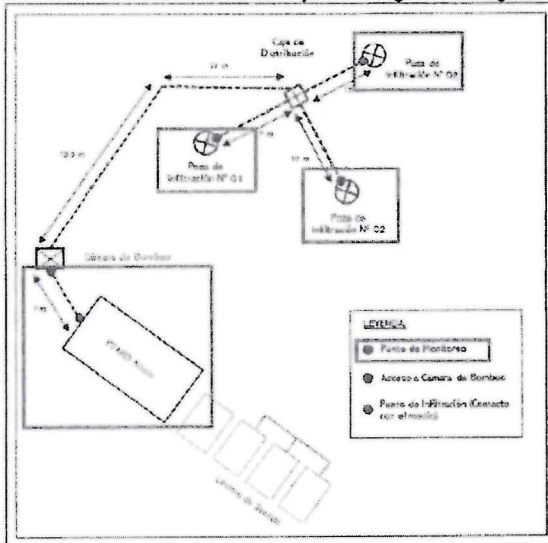
46. En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por el administrado en su recurso de apelación, la DS tomó las muestras en un punto de monitoreo valido, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.

⁵⁰ Páginas 904 a 960 del Informe Complementario de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en la foja 13.

47. De otro lado, el administrado señaló que mediante la Resolución Directoral N° 277-2013/DSB/DIGESA/SA del 23 de setiembre de 2013, la Digesa otorgó a favor de TGP la Autorización Sanitaria de la Ptard Kiteni, estableciéndose que la mencionada planta cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mediante lodos activados, y un sistema de disposición final mediante infiltración en el terreno a través de tres (03) pozos de absorción.
48. A fin de sustentar lo indicado, TGP señaló que la empresa Disal Gestión de Servicios S.A.C, elaboró un informe técnico, donde se detallan los sistemas de tratamiento e infiltración de la Ptard Kiteni, mostrando además que el punto de monitoreo válido para la evaluación de los LMP es la salida de la cámara de desinfección⁵¹.
49. Al respecto, debe indicarse que las obligaciones que el administrado haya adquirido en virtud a lo autorizado por la Digesa son independientes al cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Además, cabe resaltar que en cumplimiento de las obligaciones descritas en el PMA, el administrado presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre 2015, donde utilizó el mismo punto donde la DS tomó las muestras durante la Supervisión 2015.
50. Asimismo, contrariamente a lo señalado por TGP se debe precisar que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, esto es la Resolución Directoral N° 277-2013/DSB/DIGESA/SA y el Informe Técnico emitido por la empresa Disal Gestión de Servicios S.A.C, se evidencia que el sistema de tratamiento de la Base Kiteni, no incluye la poza de infiltración como parte de la Ptard Kiteni conforme se muestra a continuación:

Resolución Directoral N° 277-2013/DSB/DIGESA/SA

51 En esa línea el administrado adjuntó el siguiente diagrama:



Artículo 3°.- El sistema de tratamiento esta compuesta por las siguientes etapas:

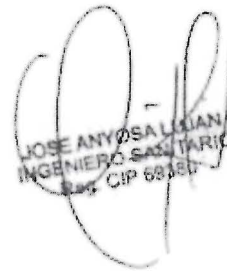
- Estanque de ecualización.
- Estanque de aireación.
- Clarificador.
- Cámara de Desinfección.
- Digestor de Lodos.

Informe Técnico Disal

2.1. PROCESO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS:

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) de la Base Operativa Kiteni cuenta con una capacidad instalada (Caudal de Diseño) de tratamiento de 36 m³ /día, para lo cual utiliza un sistema un sistema de lodos activados con aireación extendida, cuyos componentes son:

- 01 Sistema de Trampa de Grasas y Aceites.
- 01 Cámara de Rejas.
- 01 Poza de elevación (PEA).
- 01 Cámara de Aireación.
- 01 Tanque de Sedimentación.
- 01 Tanque Biofiltro.
- 01 Cámara de desinfección.



JOSE ANYOSA LUJAN
INGENIERO SANITARIO
CIP 69387

51. En tal sentido, conforme lo señalado anteriormente, en el PMA de TGP se estableció que el monitoreo de efluentes se debe realizar a la salida de la planta de tratamiento, por lo que contrariamente a los señalado por el administrado la DS tomó las muestras en un punto de monitoreo valido, por lo que los resultados obtenidos, constituyen prueba fehaciente para determinar responsabilidad administrativa.
52. De otro lado, el administrado señaló que conforme a su Registro de Control Diario de Efluentes en la Ptard Kiteni, los resultados de los monitoreos realizados durante el año 2015 para el parámetro cloro residual, inclusive durante los días de supervisión, se encontraban por debajo de los LMP aprobados, ello indica fue detallado en el Informe de Supervisión.
53. Asimismo, señaló que como parte de sus obligaciones ambientales presentó los monitoreos trimestrales de calidad de agua del Rio Coshineri – Cuerpo de agua más cercano a la Ptard kiteni – con el objetivo de evidenciar que no existió cambios potenciales en la calidad del mencionado rio⁵².

⁵² A fin de sustentar lo argumentado, el administrado adjuntó el siguiente cuadro:

54. Al respecto, cabe señalar que de la revisión al Registro de Control Diario de Efluentes en la Ptard Kiteni no se observa las coordenadas donde fueron tomadas las evaluaciones diarias de efluentes, por lo que las mismas no desvirtúan lo detectado por la DS durante la Supervisión Regular 2015.
55. De otro lado, respecto al monitoreo trimestral de calidad de agua presentado por TGP solo evidenciaría que la empresa realizaba el mencionado procedimiento, lo cual no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, dicho argumento, no desvirtúa el exceso de los LMP en el punto de monitoreo KIT – EF-2 ubicado en la Ptard Kiteni
56. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM– la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados. En esa línea lo señalado por el administrado en este punto de apelación no tiene asidero.
57. De otro lado, respecto a lo alegado por TGP, en el sentido que el cloro residual al ser componente volátil, sufre una disminución en su concentración, desde el punto en el cual el OEFA tomó la muestra hasta el punto de descarga en las pozas de infiltración; debe indicarse que lo argumentado por el administrado no puede ser considerado, dado que tal como se señaló la toma de muestras según el PMA debe realizarse a la salida del sistema de tratamiento ya que la finalidad del compromiso asumido es evaluar la eficiencia del tratamiento en la remoción de contaminantes presentes en el efluentes domésticos.
58. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por el recurrente no lo eximen de responsabilidad, puesto que no logran generar convicción respecto del hecho que, durante el momento de la Supervisión Regular 2015, habría cumplido con los LMP establecidos para el parámetro cloro residual,

Parámetros	Kiteni (Riz Cepharani)					
	3er Trimestre 2015		4to Trimestre 2015		1er Trimestre 2016	
	COSH-AS-1AAR	COSH-AS-1AAB	COSH-AS-1AAB	COSH-AS-1AAB	COSH-AS-1AAR	COSH-AS-1AAB
T° (°C)	20,6	20,3	22,5	22,6	25,3	27,0
pH (UNO)	7,1	7,1	7,5	7,5	7,1	7,0
OD (mg/l)	6,9	6,9	8,2	8,2	7,9	7,9
C.E. (µS/cm)	71,7	74,5	74,0	76,2	94,1	93,5
Acidos y Grasas (mg/l)	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,2	< 0,3
DBO (mg/l)	< 1	< 1	< 1	< 1	< 1	< 1
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	43,0	46,0	61,0	67,0	32,0	32,0
Sólidos Totales en Suspensión (mg/l)	5,0	4,0	30,0	39,0	674,0	787,0
Coliformes Fecales (NMP / 100 ml)	230	490	490	330	170	230
Coliformes Totales (NMP / 100 ml)	1300	490	1300	1300	470	330
Pb (mg/l)	< 0,0008	< 0,0008	0,0009	0,0008	0,0075	0,0063
Nitrato (mg/l)	0,771	0,2	< 0,031	< 0,031	< 0,031	< 0,031
Hidrocarburos Totales (mg/l)	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

detallados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

59. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta sala considera que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que de la valoración a los medios probatorios y elementos del expediente se ha determinado que existió una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución
60. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se halló responsable a TGP por exceder los LMP en la Ptard Kiteni (Punto de monitoreo KIT – EF-2).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 481-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 281-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.